

31.- Documental consistente en escritura número 94436, pasada ante la fe del notario público número 59 del Distrito Federal, que contiene poder general otorgado por el sanatorio ... y Galería, S. A. de C. V. a LUIS O. V.

32.- Documental, consistente en contrato de subarriendo celebrado en fecha 1o. primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, entre hospital ... y Galería S. A. de C. V., representado por ROBERTO S. P. y ALEJANDRO B., mismo del que se dio fe ministerial.

33.- Documentales consistentes en notas de remisión con membrete de clínica de belleza, de fecha 10 diez de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; así como la receta médica con membrete doctora GRECIA H. S., de fecha 20 veinte de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, paciente PILAR S.

34.- Dictamen en materia de fotografía y criminalística, cuyas conclusiones son:

- 1.- Por la interpretación de los signos tanatológicos presentes en el cadáver, podemos determinar que el cronotanatodiagnóstico se encuentra en un lapso alrededor de 4:00 horas anteriores a nuestra intervención criminalística (19:00 hrs.);
- 2.- Podemos determinar que las heridas quirúrgicas encontradas en región abdominal y en mamas de la occisa, corresponden a manejo quirúrgico en cirugía plástica o estética;
- 3.- Podemos determinar que las lesiones encontradas en región sacra corresponden a manejo quirúrgico de liposucción;

4.- Podemos determinar que es muy probable que la muerte se haya ocasionado debido a una EMBOLIA GRASA (dictamen del que se dio fe ministerial).

35.- Dictamen en materia de química, para estudio toxicológico de la muestra de sangre tomada a la occisa, suscrito por ELSA S. Y B. y CLAUDIA K. S., cuya conclusión es: “en la muestra biológica de sangre perteneciente a MARGARITA PILAR S. V., no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de *benzodicepinas* y *barbitúricos*”, mismo del que se dio fe ministerial.

36.- Dictamen en materia de grafoscopia, suscrito por ALEJANDRA C. R., quien concluye: “los textos manuscritos que aparecen en una agenda color negro 1999 mil novecientos noventa y nueve, con plumón color verde, no corresponden, por su ejecución, a la persona que dijo llamarse FERMÍN V. P.”.

37.- Dictamen pericial en base a expediente, suscrito por DIANA EUGENIA M. V., quien concluye: “El tratamiento que se le brindó a la hoy occisa MARGARITA PILAR S. V., durante su estancia en la unidad de cuidados intensivos del hospital ..., fue el adecuado; la causa real de muerte de la hoy occisa MARGARITA PILAR S. V. fue edema agudo pulmonar, secundario a la administración de sustancia oleosa intradérmica”.

38.- Dictamen en materia de química forense, suscrito por CLAUDIA K. S. y MARÍA GUADALUPE L. C., quienes concluyen en las sustancias (en forma de terrones

tables y líquidos) (frasco con líquido oleaginoso, frasco con 60 tabletas con leyenda *Dhea*, un frasco con líquido y leyenda *beyadona*, un frasco con leyenda *Yumel* (terrones); un frasco con terrones leyenda *Lycopodium*, líquido contenido en el frasco y leyenda *compositor 21*, una caja con leyenda *Cardispan* con 4 ampolletas, un frasco azul que contiene sustancia amarilla y frasco vacío con leyenda *herbal wonder extra*, no se identificó la presencia de ninguna sustancia psicotrópica ni estupefaciente en la Ley General de Salud (*sic*), en el frasco vacío no se realizó ningún tipo de estudio por carecer de muestra.

39.- Dictamen en anatomía patológica suscrito por JAIME O. H., quien concluye:

...en el examen histopatológico practicado en las visceras del cadáver de MARGARITA PILAR S. V., dio como resultado: *edema de glotis, epiglottis, y subglottis, con infiltrado a nivel epitelial y submucosa, a base de escasos leucocitos polimorfonucleares eosinofilos*, lo que probablemente dio origen a un *shock anafiláctico*.

40.- Dictamen en materia de química forense, suscrito por ERNESTO B. M., que concluye: "el líquido oleoso corresponde a *lípidos saponificables*".

41.- Dictamen químico toxicológico, para identificación y cuantificación de metabolitos, suscrito por ERNESTO B. M., quien concluye: "en la sangre de MARGARITA PILAR S. V. no se identificó la presencia de alcohol e inhalantes".

42.- Peritaje en materia de química forense, suscrito por MARÍA DOLORES G. M. y KARINA A. R., donde

concluyen que la muestra de sangre perteneciente a la occisa MARGARITA PILAR S. V. corresponde al grupo "O rh positivo".

43.- Serie de 33 fotografías de la occisa, frascos médicos y lugar de los hechos.

44.- Serie de 25 impresiones fotográficas de inmueble, y libro de registro del hospital.

45.- Serie de 50 impresiones fotográficas del lugar de los hechos.

46.- Protocolo de necropsia correspondiente a MARGARITA PILAR S. V., signado por SAÚL L. S. y JAIME C. H., cuya conclusión es:

MARGARITA PILAR S. V. falleció de congestión visceral generalizada, mismo del que se dio fe ministerial; asimismo, y mediante ampliación de dictamen médico forense suscrito por SAÚL L. S. y JAIME C. H., se concluyó: que la congestión visceral generalizada que presentó MARGARITA PILAR S. V., de 21 veintiún años de edad, se debió a una embolia grasa, consecutiva a la administración de sustancia oleosa intramuscular, que causó: 1.- una neumonía de focos múltiples; 2.- embolismo grasa a nivel pulmonar; 3.- embolismo grasa a nivel renal; 4.- insuficiencia renal aguda con necrosis tubular aguda; 5.- un *shock anafiláctico*.

47.- Acta de averiguación sanitaria elaborada en el quinto piso del hospital ...

48.- Inspección ocular practicada en el inmueble destinado al hospital ..., practicada por el Ministerio Público

del conocimiento, el cual cuenta con un frente de 20 metros de ancho, planta baja y cinco niveles, en el segundo nivel cuenta con una puerta de cristal y aluminio de aproximadamente 1.80 metros de ancho por 2 metros de alto, la que conduce al área de terapia intensiva, apreciándose que cuenta con aproximadamente 6 metros de ancho por 5 de fondo, donde se tiene a la vista el cubículo número 2 de terapia intensiva, el cual cuenta con una cama donde se apreció el cuerpo sin vida de una persona que fue identificada como del sexo femenino, debidamente amortajada con una sábana de color blanco, en el cubículo de enfermería se pidió el historial clínico de la occisa, el cual fue proporcionado, y al entrevistar a la enfermera del cubículo PATRICIA ÁNGELES informó que la occisa había sido llevada al área de terapia intensiva desde el día 6 seis de julio (*sic*), ingresando a las 18:30 horas, y había fallecido, por versión de los familiares de la occisa, por causas de un tratamiento de liposucción a la que fue sometida en el quinto piso del mismo edificio, y al trasladarse el personal al quinto piso se tuvo a la vista un pasillo de aproximadamente 20 metros de fondo por 3 metros de ancho, que corresponde a la clínica "Crisálida", esto en compañía de personal jurídico del hospital, quien abre una puerta de cristal de doble hoja, de aproximadamente 3 metros de ancho por 2 de alto, y que conduce a una sala de espera de aproximadamente 4 metros de ancho por 5 metros de fondo, apreciándose 5 puertas color gris los que al parecer son los consultorios de la clínica, mismas puertas que se encuentran cerradas bajo llave, por lo que no es posible entrar a los lugares, en una de ellas se aprecia

un letrero que dice "*Consultorio F quinto piso*", con la leyenda "*Hospital ...*"; asimismo, se apreciaron varios cuadros con figuras estéticas de mujer y un mueble de madera de aproximadamente 1.60 metros de alto por 1 metro de ancho, en el cual se aprecian medicamentos en exhibición, con las leyendas "*diatany, suplemet, compositor 21, lycopodium 6.C y beyadona gotas 6.C*", y se encontró en el lugar una postal con números telefónicos apuntados en forma manuscrita, procediendo a enfajillar el lugar; asimismo y en ampliación de inspección ocular realizada por el Ministerio Público en calle ..., colonia ..., se tuvo en el quinto piso a la vista una puerta de 4 x 2 metros, que presentaba sellos de la PGJDF y de la SS, y al retirar los sellos, e ingresar se observa un área de recepción de 4 x 6 metros, en la cual se ubica una sala de espera, en el extremo norte se ubica un escritorio de 1.30 por .50 metros vacío, apreciándose un mueble confeccionado con herrería de aluminio con vidrios de 1.40 x .40 x .40 metros, dentro del cual se encontraron los siguientes medicamentos: once frascos conteniendo líquido oleaginoso, *yumel 6c. compositor 21. beyadona 6c. Dhea 125, herbal wonder extra, lycopodium 6c.; cardispan l carnitina*; medicamentos de los que se tomaron muestras por parte de la Secretaría de Salud y de la Representación Social para su examen; al ubicarse en un pasillo de 1.20 x 4 metros, el cual conduce a una puerta de 2 x .90 metros que estaba abierta, misma que nos ubicó en un área de 4 x 4 metros, la cual contaba con mobiliario propio del lugar que en este caso era un refrigerador de tres pies, del cual a su apertura nos percatamos del mal olor, pro-

cedente de un frasco color azul conteniendo una sustancia de color amarillo cremosa, apreciándose en el área un mueble de madera color blanco con cajones vacíos, un lavabo así como una silla de vinil de posiciones, un escritorio en orden, una maleta de color negro con ropa y calzado, una mesa de exploración, en dicha área se apreció una libreta de color azul, la cual contenía presupuestos de personas que se han realizado tratamientos en la clínica, en este caso la llamada *Ihme Instituto Humano de Medicamento Estético*, una hoja enmicada conteniendo datos de liposucción *tumescente vs. tradicional*, dos hojas de registro anestésico, un recibo de caja del hospital ... a nombre del doctor D. V., cuatro hojas de consentimiento de pacientes para su tratamiento con firma al parecer de los mismos; saliendo de dicha área nos ubicamos en otra puerta de 2 x .90 la cual se encontraba abierta en el interior, se apreció otra área de 4 x 6 metros, con un escritorio central de 2 x 1 metros, con arreglo floral marchito, una mesa de exploración en orden, un lavabo y un mueble de 2 x 2 metros con puerta de dos hojas, dentro del cual se apreciaron dos cintas de video, cinco pólizas de implante mamario, copias de mitos y verdades de la liposucción, tres recibos de caja del hospital... a nombre del doctor D. V., un recetario médico del doctor D. V., unas cartas de consentimiento con firmas al parecer de los pacientes, así como estudios clínicos de pacientes; saliendo de esta área se ubica otra puerta de 2 x .90 abierta, en la cual se ubica en su interior un área de baño de 3 x 3 metros con mobiliario propio, con un *locker* vacío y detrás de él se tuvo a la vista un esterilizador de instrumental

médico vacío, saliendo de esta área nos ubicamos en la recepción, y lado norte se ubica una puerta de 2 x .90 con chapa sin llave, la cual conduce a un pasillo de 1.84 x 4 metros, en la que se pudo apreciar un archivero con tres cajones con artículos varios, un refrigerador vacío, un teléfono y un *fax*, ubicando posteriormente a este pasillo y al oriente una puerta de 2 x .90 metros cerrada sin llave, la cual conduce a un área de 3 x 5 metros con mesas de exploración, una mesa de exploración, un lavabo y un pequeño mueble, saliendo de dicha área se apreció otra de 1.50 x 6.50 metros, en la cual se apreció una mesa de exploración, un pequeño escritorio de .60 x .40 metros, un mueble de 2 metros de alto de entrepaños de herrería metálica, y al fondo se apreció una puerta de herrería metálica, a la cual se le había colocado soldadura para sellarla, misma soldadura que se encontraba colocada sobre la pintura de color blanco, saliendo de dicha área se apreció una puerta mas de 2 x .90 metros, tras de la cual se apreció un baño de 4 x 4 metros, con mobiliario propio y en orden, al lado oriente del mismo se apreció una ventana plegada de dos hojas de 1.20 x 1.40 metros, con una hoja inferior abierta, fuera de la ventana se apreció un área, procediendo a salir del lugar antes descrito, donde la licenciada H. de la Secretaría de Salud clausura el lugar.

49.- Depósito ministerial de GRECIA H. S., quien en su calidad de denunciada manifestó por escrito:

...que la suscrita ejerce la profesión de médico cirujano, como quedó asentado dentro de los autos de la presente averiguación, con cédula

profesional ... expedida por la Secretaría de Educación Pública, egresada de la Universidad Veracruzana, en fecha 18 dieciocho de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, leí en el aviso oportuno, no recuerdo si en *Excélsior* o *Novedades*, donde solicitaban médicos generales, teniendo que entrevistarse en la calle ... sin recordar el número y la colonia ..., y ahí me entrevisté con el doctor ALEJANDRO B., diciéndome que el trabajo consistía en ser auxiliar de él para realizar consulta general, así como me dijo que me presentara a trabajar al día siguiente en un consultorio médico que se encuentra ubicado en Villa Nicolás Romero, kilómetro ..., denominada "La Curva" ya que tenía saturada su agenda de pacientes, asimismo me manifestó que mi sueldo sería del 10% de las consultas que yo realizara, y acepté dicho empleo, lo cual hice naturalmente por espacio de un año; para 1996 mil novecientos noventa y seis, abrió una clínica de nombre "Crisálida" con ubicación en Circuito ..., número ..., Satélite, y fue en dicha clínica cuando comenzó a realizar liposucciones y control de peso, fue ahí donde lo auxiliaba a realizar dichas liposucciones, sin que tuviéramos ningún problema para ellas, es el caso que el día 6 seis de abril del año en curso (1999 mil novecientos noventa y nueve), me presenté a trabajar en mi horario, que es de 10:00 horas a 20:00 horas, en el hospital ..., el cual se encuentra ubi-

cado en avenida ... número ... colonia ..., como normalmente lo hacía, y me dijo la secretaria MARÍA GUADALUPE O. G. que el doctor ALEJANDRO B. le había ordenado que atendiera a una paciente de nombre ADRIANA, sin recordar su apellido, a la cual se le debía de realizar una liposucción, que llevara a la paciente al quirófano, mismo que se encuentra en el segundo piso del hospital y que iniciara mientras él llegaba, saliendo del quirófano a las 14:00 horas, sin pasar por alto que el doctor ALEJANDRO B. no llegó a la operación, por lo cual una vez realizada ésta con todo éxito subí al consultorio del doctor ALEJANDRO B., y éste no estaba y fue allí donde me dijo MARÍA GUADALUPE O. G. que el doctor B. le había ordenado que me dijera que tenía que inyectar a su paciente, ya que él, a esa hora, se encontraba ocupado en su casa, dicha paciente actualmente se llama MARGARITA PILAR S. V., la cual ya se encontraba preparada en el consultorio del doctor B., entré y la paciente ya se encontraba recostada en la mesa de exploración, y a un lado de la misma se encontraba preparada la jeringa de 60 ml. con el aceite, suponiendo la suscrita que fue MARÍA GUADALUPE O., quien preparó dicha sustancia, porque una vez que apliqué la primera dosis en el glúteo derecho fue la misma MARÍA GUADALUPE la que me hizo entrega de la segunda dosis la cual aplicaría en el glúteo

izquierdo, y presumo que fue ella quien lo preparó, porque no había otra persona en el consultorio, sino que únicamente estaba una masajista de nombre IVONNE, misma que se encontraba ocupada. Como a la media hora de aplicar la dosis, la paciente no podía respirar y tenía la visión borrosa, para esto MARÍA GUADALUPE O. G., entraba y salía del consultorio, para decirme si no me hacía falta alguna cosa ya que ésta hace labores de enfermera, secretaria, administradora, y hasta a veces la limpieza y fue en ese momento que le dije a GUADALUPE que la paciente se sentía mal, y ella me contestó que le iba a mandar un mensaje por radio al doctor B., y así lo hizo, y como a los diez minutos él se comunicó con GUADALUPE, ella entró al consultorio y me dijo que el doctor estaba en el teléfono y quería hablar conmigo, contestándole en el acto, y le dije que la paciente se sentía mal, por lo que me dijo que me esperara, que él iba al hospital, y viendo que pasaba casi una hora y no estaba ni llegaba el titular del consultorio, le dije a GUADALUPE que llamara a urgencias al doctor internista, mismo que actualmente sé que se llama FERNANDO JORGE M. F., del mismo hospital, trasladándose éste al quinto piso, donde tomó los signos vitales de la paciente, diciéndome que se trataba de una crisis conservativa, y procedió a aplicarle una inyección de *bedoyecta* intramuscular, y me recomendó que

la tuviera en observación, no omitiendo que GUADALUPE O. G. siempre estuvo presente conmigo, como ví que no venía el doctor ALEJANDRO B. E., bajé al quirófano a ver a la doctora GUADALUPE S., anestesióloga del hospital ..., y le dije que había una paciente en el quinto piso y que le había aplicado una inyección que me había indicado el doctor ALEJANDRO B. E., y que estaba mal, por lo que me acompañó hasta el quinto piso, y al llegar al consultorio ya se encontraba el doctor B. con su esposa de nombre JULIANA R., para esto el doctor se encontraba revisando a su paciente, posteriormente la revisó la doctora S., y ésta dijo que se bajara a urgencias. Seguidamente bajé a urgencias con la doctora S. y ANTONIO A., quien es el mandadero del doctor ALEJANDRO B., el cual bajó a la paciente en una silla de ruedas, no así el doctor B. quien se quedó en su privado en compañía de su esposa y secretaria; en urgencias, fue recibida por el doctor M. F., quien ordenó que le tomaran a la paciente radiografías de *tórax* y exámenes de laboratorio, y fue que se me acercó una secretaria del hospital, y me dijo que quién se hacía responsable de la paciente, a lo que le argumenté que no era mío sino del doctor B., y que tenía que recibir órdenes de él para ver qué se hacía, por lo que procedí a subir al quinto piso, y en el privado del doctor B. le dije a éste que quién iba a firmar la responsiva y éste

me dijo que firmara yo, que él no podía puesto que tenía problemas judiciales en un asunto igual en la ciudad de Cuernavaca, pero me dijo que la firmara yo, que cualquier problema él se hacía responsable y procedió a encerrarse en su privado, y fue en ese momento cuando entró la administradora del hospital al consultorio pidiéndome una identificación, y le dije que esperara, y procedí a comunicárselo al doctor y éste me dijo que diera mi cédula profesional para que se dieran cuenta que la suscrita era médico. Ya como a las 8:00 de la noche subió de nueva cuenta la administradora del hospital, y me dijo a mí y a la secretaria que el doctor B. tenía que pagar \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N. porque la paciente se tenía que quedar a cuidados intensivos, entonces GUADALUPE fue al privado del doctor B. y le comentó lo dicho por la administradora, y éste ordenó a GUADALUPE tomar el dinero del día y pagar dicha cantidad, y así lo hizo bajando a la caja en compañía de ANTONIO A., una vez que pagó, subió de nuevo al consultorio y me percaté que tanto ella como IVONNE y la esposa del doctor, hurgaban la bolsa de la paciente para buscar datos de ella, encontrando un teléfono, y fue GUADALUPE quien habló para informar que la paciente MARGARITA PILAR S. V. se encontraba internada en el hospital ..., posteriormente como a las 8:30 de la noche el doctor

B. me ordenó que bajara a cuidados intensivos para ver cómo iba evolucionando la paciente, y cuando retorné al consultorio para informarle, éste se encontraba apresuradamente sacando de un mueble, todos los expedientes clínicos de los pacientes que él ha atendido; asimismo, me percaté que del baño que se encuentra frente a su privado, éste sacaba en una hielera todos los frascos de líquidos, y los metió en una bolsa de plástico, y se los dio a ANTONIO A. para que los metiera a su camioneta, y asimismo me dí cuenta que GUADALUPE estaba con un algodón mojado borrando de una agenda negra, tipo piel, el nombre grabado del doctor ALEJANDRO B. E., ya como a las 9:00 de la noche el doctor B., en compañía de su esposa, se fue del hospital, quedándome en el consultorio con GUADALUPE, IVONNE y ANTONIO A., y como a las 10:00 de la noche bajé a urgencias a entregarle a sus familiares la bolsa y el saco de la paciente, mismas que me fueron recibidas por una persona de sexo femenino, que dijo ser su prima y que desconozco su nombre, posteriormente subí al consultorio, y GUADALUPE me dijo que el doctor ALEJANDRO B. le había dicho que no me presentara a trabajar al otro día, y que él se comunicaría conmigo, ya que tiene mi número telefónico, al día siguiente, como a las 8:00 de la noche, me habló el doctor ALEJANDRO B., para avisarme que su paciente había fallecido y que

me fuera de la ciudad, y yo le dije que no tenía por qué irme, ya que yo, como auxiliar de él, sólo seguí sus instrucciones, mismas que dejó por conducto de MARÍA GUADALUPE O. G.; que solicita que sea investigado el doctor ALEJANDRO B., ya que tengo conocimiento que en el baño que se encuentra frente a su privado, el cual siempre está bajo llave, ya que las únicas personas que tienen llave de este baño son el titular del consultorio doctor ALEJANDRO B. E. y su secretaria MARÍA GUADALUPE O. G., y en dicho baño procesan toda la grasa que extraen de las liposucciones, y así sacan los aceites que les aplica el doctor B. para aumentar el volumen de glúteos, la suscrita conoce dicho baño pues en él se encuentra un *locker* que ocupaba, y que fue pasado por el doctor B. hace aproximadamente dos meses, ya que éste se encontraba en un cuarto que está frente al comedor del hospital, para esto cuando yo llegaba y me cambiaba de ropa o guardaba mi bolsa, este baño lo abría GUADALUPE O. G., y una vez que me cambiaba ésta lo cerraba nuevamente, y fue entonces que le pregunté que por qué tenían tan sigilosamente cerrado ese baño, y me platicó que tanto ella como el doctor B. y ANTONIO A. procesaban las grasas de las liposucciones, y fue entonces que le dije que cómo lo hacían, y me manifestó que primeramente lavaban esa grasa, y posteriormente limpia, la metían en

un esterilizador que ocupan los odontólogos, y no recuerdo a cuantos grados me dijo que las quemaban, y así sacaban el aceite que ponía el doctor B., no omito manifestar que cuando entré a dicho baño me extrañó que hubiese ese esterilizador ahí, así como la hielera de la cual desconocía el contenido que había en ella, pero actualmente sé que es ahí donde el doctor B. y sus ayudantes guardaban los aceites que ocupaban en los pacientes para aumentar el volumen de sus glúteos; es de hacer notar que el doctor FERMÍN ÁNGEL V. P., anteriormente, muchos años atrás, trabajó con el doctor B., y sabe perfectamente los métodos usados por el titular del despacho donde laboraba yo, y esto lo viene a corroborar su declaración en ampliación en fecha 9 nueve de abril del año en curso (1999 mil novecientos noventa y nueve), que corre agregada a fojas 177 de autos, donde dice textualmente: “que la técnica para inyectar grasa o aceites eran propiamente del doctor ALEJANDRO B. E.”; por otra parte, es digno de tomar en consideración el testimonio del doctor GUILLERMO A. H., quien se desempeña como director médico del hospital ..., quien manifestó al declarar en este órgano investigador, que las personas con quien celebró contrato de subarrendamiento fueron los doctores ALEJANDRO B. E. y FERMÍN ÁNGEL V. P., los cuales ocupan el quinto piso de dicho hospital, y además que

no le consta que la suscrita haya ocupado, alguna vez, el quirófano del hospital donde él es el director, también deseo manifestar que el día en que ocurrieron los hechos el doctor FERMÍN ÁNGEL V. P., en ningún momento, cruzó palabra conmigo, sino que únicamente entraba y salía de su privado para ver qué escuchaba y tampoco tuvo acceso al privado donde se encontraba la paciente del doctor ALEJANDRO B. E., ya que éste nunca entra al privado del doctor B., puesto que no se lo tienen permitido, ya que el doctor B. es muy delicado. Por otra parte, la declaración vertida por GUADALUPE O. G. es completamente falsa y carente de veracidad, ya que fue ésta la que recibió a MARGARITA PILAR S. V., quien se fue hasta que falleció la paciente del doctor ALEJANDRO B. E., tanto así que éste le había practicado una liposucción anteriormente, y es él quien tiene su historia clínica, o mejor dicho extrajo toda la documentación de historias clínicas el día de los hechos, ya que esto me consta a mí; también es digno de mencionarse que tanto la declarante como el doctor B. están en contubernio para hacerme culpable de un delito que no he cometido, ya que como dije anteriormente, yo fui contratada por el doctor ALEJANDRO para auxiliarlo en el servicio médico, no omitiendo que fue MARÍA GUADALUPE O., quien me ordenó que inyectara a la paciente MARGARITA PILAR S. V. por

órdenes del doctor B. E.; también es falso que yo haya salido con un camillero llevando a la paciente en silla de ruedas, ya que omite que la doctora S. iba conmigo, y que quien empujaba dicha silla era ANTONIO A., quien es muy conocido suyo, ya que ambos trabajan para el mismo doctor titular del consultorio; también es de significar que la suscrita no tiene privado dentro del consultorio B., yo únicamente soy auxiliar del titular y no tengo llaves de dicho consultorio, también es falso que yo haya ordenado a GUADALUPE O. para que pagara la cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N., siendo que esta orden la dio el doctor B., y ésta fue a pagar en compañía de ANTONIO A.; asimismo, deseo manifestar que las CC. ALEJANDRA Z. C. y TERESA S. O. las cuales trabajaban como empleadas del doctor B. E., la primera como enfermera y la otra como médico general, les constan los métodos que utiliza el doctor ALEJANDRO B. con sus pacientes, ya que como lo mencione anteriormente estas personas trabajaron para el titular de dicho consultorio; que el doctor B. tiene problemas judiciales con las autoridades de Cuernavaca, Morelos, ya que se dice que se le murió una paciente, esto lo sé por pláticas de la doctora FLOR G. S. quien quiso el doctor que fuera su testigo en este asunto, y ésta se negó a ir a declarar y me lo comentó el doctor el día de los hechos que se investigan cuando

firme la responsiva; que actualmente el doctor ALEJANDRO B. E. atiende pacientes en la calle de ... Polanco, y el teléfono es ..., lo que pretenden ALEJANDRO B. E. y GUADALUPE O. G. es incriminarme de un ilícito que no he cometido, ya que como siempre he dicho, yo fui contratada como auxiliar de dicho médico, y fue por medio del aviso oportuno que conseguí dicho trabajo, ya que no tengo los medios económicos para rentar un consultorio, mucho menos para pagar secretaria, teléfono, luz, agua, aunado a ello está el testimonio del director del hospital ... quien ni siquiera me conoce, ya que quien rentó el consultorio fue ALEJANDRO B. E.; también hay que tomar en cuenta el testimonio del doctor FERMÍN ÁNGEL V. P., mismo que trabaja con el titular del consultorio, y éste manifestó que la técnica de aplicar inyecciones a pacientes es exclusiva del doctor ALEJANDRO B. E. A preguntas de la Representación Social, contestó: ...que la clínica del doctor ALEJANDRO B. E. sí se llamaba clínica "*Crisálida*", esto cuando laboraba en la clínica de ciudad Satélite, pero cuando se cambió al hospital ..., quinto piso, su nombre era "*Clínica de Medicina Estética*", ignorando por qué le cambió el nombre; que el director y titular de esta clínica es el doctor ALEJANDRO B. E., que en la clínica laboraban la doctora FLOR DE JESÚS G. S. como auxiliar del doctor ALEJANDRO B. E., quien también recibía órde-

nes directas de él, MARÍA GUADALUPE O. G., cuyas funciones ya las mencionó, agregando que esta persona era auxiliar directa y de toda confianza del doctor ALEJANDRO B. E., toda vez que ella, junto con el doctor B., procesaban la grasa extraída de las personas a las que realizaban liposucción, y ésta se convertía en material oleoso que posteriormente era suministrado a los pacientes del doctor ALEJANDRO B. E. en los glúteos, como fue en el caso de la hoy occisa; que sí conoció a MARGARITA PILAR S. V., porque era paciente del doctor ALEJANDRO B. E., y que la vio en dos o tres ocasiones únicamente, y que el material oleoso que se le suministraba era inyectado directamente por el doctor ALEJANDRO B., y que el día de los hechos la declarante recibió la orden de su jefe, el doctor B., por conducto de la secretaria MARÍA GUADALUPE O. G., de suministrarle a dicha paciente la inyección de aceite, que era preparada por MARÍA GUADALUPE O. G., ya que ella era la que preparaba directamente las inyecciones, y por instrucciones del doctor le indicaba a la dicente o a la doctora FLOR G. que la suministrara a los pacientes, y en esa ocasión le tocó a la declarante recibir dicha orden, por lo que siendo sus funciones de auxiliar del doctor B. E., la declarante suministró dicha inyección, como ya lo declaró por escrito; que la de la voz nunca participó en el proceso de la grasa extraída, ya que

era una técnica exclusiva del doctor B. E., y que únicamente realizaba dicho proceso auxiliado por MARÍA GUADALUPE O. G.; desde cuándo trabajaba en la clínica “*Crisálida*”, contestando que comenzó a laborar en dicha clínica en agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y como ya lo mencionó en declaración escrita, posteriormente se pasó a la clínica de Satélite, en donde era “*Crisálida*” también, y ya en el hospital ... cambió a “*Clínica de Medicina Estética*”, agregando que el doctor B. E. tenía varias clínicas, como es la de “*La Curva*”, en ..., la de Satélite, la de ... en la colonia Roma en la calle ..., y en Lindavista, así como en el estado de Tabasco, y las ciudades de Morelia y Cuernavaca; que no sabe si el proceso de grasa extraída está avalado por la Secretaría de Salud y demás autoridades correspondientes, que quien debe saber es el doctor V., ya que él trabajó anteriormente con el doctor ALEJANDRO B.; que el doctor ALEJANDRO B. no se auxiliaba de ningún laboratorio para procesar la grasa extraída de las personas, ya que el propio doctor y MARÍA GUADALUPE O. G. se encerraban en el baño que está frente al privado del doctor B., y ahí procesaban la grasa ambos, esto constándole a la dicente de haber visto que se encerraban, corroborado por la misma GUADALUPE O. quien le dijo a la declarante cómo hacían el proceso de dicha grasa; que no sabía qué riesgos

podía tener el paciente al aplicarle la sustancia oleosa, en virtud de que no conoce el proceso de dicho material ni interviene en el mismo, además de que eran instrucciones directas del doctor ALEJANDRO B., y éste jamás le dijo a la dicente qué riesgo corría, únicamente le ordenaba hacer las cosas ya que era su auxiliar; que la dicente no tenía pacientes propios, ya que todos los pacientes eran del doctor B. y la dicente auxiliaba al doctor B. en las liposucciones, pero ella jamás realizó una en forma directa y particular, y deja claro que todos los pacientes eran únicos del doctor ALEJANDRO B. E.; que en dicha clínica sólo había un consultorio que era del doctor ALEJANDRO B., y la dicente no tenía consultorio porque no daba consultas a pacientes, únicamente auxiliaba al doctor B.; que cada paciente tenía su expediente clínico, mismo que era controlado directamente por el doctor B., ya que él mismo lo realizaba y el día de los hechos el doctor ALEJANDRO B. y ANTONIO A., sacaron todos los expedientes clínicos de la “*Clínica de Medicina Estética*”, sacaron los frascos con líquido oleoso que tenían en una hielera en el baño y se los llevaron en una camioneta propiedad del doctor ALEJANDRO B., que sólo sabe es color azul marino; que nunca vio el carro rojo en la clínica del doctor ALEJANDRO B.; que el doctor FERMÍN ÁNGEL V. utiliza el mismo método que el doctor ALEJANDRO B., pero trabajan

por separado y ambos tienen la misma técnica de liposucción y proceso de grasa; que cuando la paciente comenzó a sentirse mal después de la inyección que por instrucciones aplicó a la paciente, se puso mal, angustiándose la declarante y tratando de localizar al doctor B. por medio de su radio, quien dijo se presentaría inmediatamente no haciéndolo, por lo que solicitó el auxilio del médico internista, aclarando que la inyección suministrada a la hoy occisa iba ser puesta por el doctor ALEJANDRO B., pero debido a que él estaba ocupado en otro lado, primero le pospuso la cita para más tarde, pero no llegó y fue cuando la dicente recibió la instrucción por medio de la citada GUADALUPE, quien era la que llamaba por teléfono a los pacientes para confirmar la cita o no según fuera el caso, ella también tenía en su poder una agenda con pasta negra donde anotaba las citas del doctor ALEJANDRO B. E., que la dicente lo único que tenía en el consultorio era un *locker* que estaba en el baño frente al privado del doctor B., un libro de medicina, un par de zapatos y una bata blanca; que el doctor ALEJANDRO es una persona muy vanidosa y arrogante, y a la dicente casi no le permitía la entrada a su consultorio y ni siquiera la dejaba utilizar el teléfono, y casi no se dirigía a la dicente sino era por medio de su secretaria MARÍA GUADALUPE, a quien le daba toda la confianza y atribuciones

cuando el no estaba, siendo la dicente una simple empleada.

50.- Deposado ministerial de ALEJANDRO B. E., quien en su calidad de indiciado, en relación a los hechos mediante su declaración por escrito, manifestó:

...ejercicio la profesión de médico cirujano con la patente que me otorgó la Dirección General de Profesiones, cédula número ..., presto mis servicios en el hospital ..., donde tengo arrendado un consultorio que comparto con los doctores FERMÍN ÁNGEL V. P., GRECIA H. S. y FLOR DE JESÚS G. S., dedicándome a la actividad de medicina general y estética; el día 7 siete de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por vía telefónica, fui informado que en el hospital donde laboro se había presentado un problema en el que había perdido la vida una persona del sexo femenino, misma que había sido atendida en la sala de terapia intensiva y remitida a ese lugar por la doctora GRECIA H. S., quien tiene su consultorio junto al del suscrito, pero desconoce en qué forma perdiera la vida esta persona, ya que no estuve presente cuando eso sucedió, al revisar mi agenda personal, pude constatar que en el mes de enero del año en curso, lleve a cabo una operación de liposucción en la persona de la señorita MARGARITA PILAR S. V. en el quirófano del hospital ..., con anestesia peridural, y previos análisis preoperatorios necesarios, habiéndose concluido el acto

quirúrgico sin accidentes ni incidentes, días después esta persona se presentó a mi consultorio, manifestándome su satisfacción por el resultado de la operación, pero en virtud de que era necesario continuar con su tratamiento estético, y toda vez que le daba pena con el suscrito por ser hombre, prefería que este tratamiento lo continuara la doctora GRECIA H. S., quien tiene su consultorio junto al mío, no volviendo a saber nada de esta persona hasta lo que he referido anteriormente; no soy propietario de la clínica "*Crisálida*", por lo que desconozco quién o quiénes laboran en esa clínica, sí conocí a la occisa MARGARITA PILAR S. debido a lo que he manifestado en mi declaración, nunca he trabajado en la clínica "*Crisálida*" y por lo tanto desconozco los tratamientos y cirugías que se practiquen en la misma, solamente atendí a la hoy occisa en la operación a que me he referido, y en otra ocasión en que fue dada de alta y remitida a la doctora GRECIA H. S., la técnica que el suscrito llevó a cabo en la liposucción realizada a la hoy occisa fue la de *tumescente*, consistente en introducir solución fisiológica, una ampolleta de *bicarbonato* y una ampolleta de *epimefrina*, y posterior a ello se extrae la grasa con una jeringa, como ya lo dije, la operación fue satisfactoria y su evolución magnífica, habiendo extraído no más de 300 ml. de grasa, que la grasa que el suscrito extrae del cuerpo de los pacientes en el qui-

rófano se queda en éste como desecho biológico y el personal del hospital se encarga de eliminarlo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud. Por lo que respecta al destino que se le da a la grasa, corresponde al hospital dónde se desecha, conforme a las normas sanitarias vigentes, yo, en lo personal, no proceso ningún material oleoso, ya que todo el que se extrae se desecha, desconozco a qué técnica se refiere en la aplicación de la grasa y si se lleva a cabo en esta ciudad o en otras partes del mundo; en el hospital ... tengo 6 seis meses de haber celebrado contrato de arrendamiento, desconozco qué riesgos tiene la técnica aludida en los pacientes ya que yo no la llevo a cabo, sí llevo registros de consultas y expedientes clínicos de mis pacientes como lo ordena la Secretaría de Salud, y no puedo exhibir el expediente clínico de la C. MARGARITA PILAR S. V. por tener preservado mi consultorio, desconozco si la clínica "Crisálida" contaba con carro rojo para el manejo de emergencias, ya que nunca he trabajado en ese lugar; sí tengo consentimiento por escrito de la hoy occisa para llevar a cabo la operación que le practiqué, y desconozco si la doctora GRECIA H. S. tenga otro nombre y si el personal de ésta procese grasa; respecto a la ubicación de los doctores GRECIA H. S. y FLOR DE JESÚS G. S., solamente sé que tienen su consultorio en el quinto piso del hospital ..., desco-

nociendo sus domicilios particulares, que no sabe cuál fue la causa de la muerte de la hoy occisa, ya que como dije antes, no estuve presente en el momento en que ocurrieron los hechos; por lo que respecta a quién administró a la hoy occisa material oleoso, lo desconoce por no haber estado presente en ese acto, que respecto a la agenda color negro imitación piel, desconozco a quién pertenezca, ya que hay varias secretarías de los médicos que comparten los consultorios, de lo anterior se desprende que el suscrito actuó de acuerdo a los cánones que marca la medicina actual, no incurriendo en negligencia, impericia o falta al deber de cuidado; ya que la liposucción que practiqué a la hoy occisa mucho antes de su deceso, fue todo un éxito, no habiendo tenido complicación alguna.

Escrito que fue ratificado ante el órgano ministerial; por otra parte, y en vía de declaración preparatoria (fojas 639, 640), ratificó sus declaraciones ministeriales que rindiera tanto verbalmente como por escrito, reconociendo la firma que obra al margen de las mismas, sin desear agregar o aclarar nada.

Ahora bien, de las anteriores probanzas se desprende que los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO (CULPOSO), previsto en los artículos 302, en relación al párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal, quedaron acreditados en actuaciones de conformidad a lo dispuesto por los numerales 245, 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el numeral 122 del código procesal de la materia, pues de ello se destaca que existió dentro del mundo fáctico del ámbito jurídico penal una conducta, misma que por su naturaleza se tiene como antijurídica, ya que encontrándonos ante una manifestación unilateral de la voluntad del enjuiciado y su asistente también médico, con la cual se tuvo que se acreditó el primer elemento objetivo del cuerpo del delito de HOMICIDIO CULPOSO, ya que el ahora recurrente, en un actuar culposo, transgredió el valor máspreciado por la norma, mismo que se identifica en la vida humana; en este sentido, es preciso para este Cuerpo Colegiado dejar perfectamente determinado que nos encontramos en presencia de una autoría concomitante, en razón de que: *a)* Se da la concurrencia de dos personas; *b)* Las cuales producen un delito; y, *c)* Sin acuerdo o voluntad de las mismas personas. Dada la importancia que reviste la autoría concomitante, se debe decir que sólo tiene sentido como designación global de todas las formas de aparición del delito, debido a que constituye la contrapartida de la coautoría, además de que supone solamente una coincidencia causal de varios supuestos de autoría individual, por lo que ante las precisiones que líneas arriba se han hecho, se puede concluir que cada uno de los intervinientes aportaron elementos objetivos para causar el resultado que se les atribuye, pues ciertamente, cuando varios sujetos producen un hecho punible imprudente no es posible encontrar en ellos autores y partícipes debido a que todos son autores materiales; la intención de que no se presenten grados de participación en los hechos culpo-

sos, es que los causantes carecen de intención para producir el resultado; asimismo, el punto definitivo que determina la imposibilidad de una participación culpable reside en que el cumplimiento de un deber de cuidado es a título personalísimo, esto es, cada concurrente tiene su deber que las circunstancias y condiciones personales le imponen, en tal virtud, el disvalor de acción es individual, ya que no se transmite de un causante a otro el incumplimiento a un deber de cuidado, y por ende no es susceptible de división; consecuentemente y en base de lo expuesto, se tuvo que el día 6 seis de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 14:30 horas, cuando la hoy ofendida MARÍA DEL PILAR S. V., asistió al hospital que se localiza en la calle de ..., específicamente al quinto piso, en donde se encuentra a su vez la clínica de belleza estética de nombre "Crisálida", para que le siguieran realizando el tratamiento de belleza (*lipoescultura*) a la que fue sometida, pues con anterioridad a los hechos fue sometida a una intervención de liposucción por el enjuiciado, con el efecto de retirarle de su abdomen una cantidad de grasa, y posteriormente de haberla procesado y convertirla en material oleoso, serle nuevamente inyectado en la zona glútea (procedimiento que, evidentemente, no se encuentra sustentado o amparado por alguna técnica de carácter médico-científico reconocido por las instituciones de salud como legal, pues como se dijo, dicho método no se encuentra aprobado por las autoridades sanitarias o autoridades de salubridad); en este sentido, el enjuiciado ALEJANDRO B. E., siendo el titular de la clínica "Crisá-

lida” en cuestión, tenía la obligación de encargarse de verificar cuál era el destino que se le daba a todos los desechos orgánicos extraídos y no confiarse en su personal de mantenimiento, ya que dijo, que sólo el se concretaba a realizar la intervención quirúrgica, además el apelante, en su calidad de médico tratante de la hoy occisa, fue la persona que se encargó de ofrecerle el servicio de medicina estética, para lo cual la intervino quirúrgicamente en fecha 20 veinte de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en las instalaciones del inmueble citado; que dicho procedimiento consiste, como ya se dijo, en quitarle la grasa del cuerpo en donde le sobre y colocársela donde le falta, siendo así que dicha operación fue satisfactoria en esa primera etapa; en este sentido, la infracción a un deber de cuidado por parte del enjuiciado radica precisamente en que aportó los elementos necesarios (procesar la grasa o material oleoso que le fue inyectado a la pasivo en una de sus venas), mismos que tuvieron comunicabilidad con el resultado material acaecido, es decir, violando en forma determinante los lineamientos establecidos en el ámbito legal y científico de la medicina, confiado en su supuesta pericia, ofrecía sus servicios médicos en tratamientos de *lipoescultura*, sin tener además licencia o grado académico para realizarlas que lo avalara la Dirección General de Profesiones, cuyo procedimiento propio no se encuentra en forma alguna ligado o amparado con las técnicas de carácter científico, ya que con la grasa que les extraía a sus pacientes, una vez que las intervenía quirúrgicamente mediante la liposucción, con posterioridad en el baño que se encuentra anexo

de su consultorio, al que únicamente tenía acceso, según constancias, el enjuiciado, su asistente -que en la actualidad se encuentra prófuga- y la recepcionista, se procedía, previo lavado de la grasa extraída, a introducirla en un esterilizador a gran temperatura que utilizan los médicos odontólogos para desinfectar y esterilizar su instrumental quirúrgico, para así de esta manera obtener la sustancia o material oleoso de características aceitosas, que nuevamente les era inyectado a los pacientes en las zonas en donde les hacía falta grasa, siendo en el caso concreto el área glútea de la ahora occisa MARGARITA PILAR S. V., motivo por el que el procedimiento de *liposcultura* a la que fue sometida la ofendida, por la falta de cuidado con la que se condujo el enjuiciado, trajo como resultado la integración del delito de que se trata, al haber sido inyectada por la ahora prófuga, situación que trajo como consecuencia que el referido material oleoso fuera suministrado en una vena de la paciente, empezando a circular por el torrente sanguíneo, y ya pasados unos instantes de la aplicación, la ahora extinta empezó a sentirse mal, a tal grado que fue necesario trasladarla al área de terapia intensiva, ya que la ahora occisa presentaba para ese momento *tromboembolia pulmonar*, siendo que a la postre, es decir, al día siguiente 7 siete de abril, la pasivo falleció a consecuencia de una congestión visceral generalizada que provocó un *shock anafiláctico*, como se establece en el dictamen en anatomía patológica suscrita por el perito JAIME O. H., quien concluyó: "...en el examen histopatológico practicado en las vísceras del cadáver de MARGARITA PILAR S. V. dio como resultado:

edema de glotis, epiglotis, y subglotis, con infiltrado a nivel epitelial y submucosa, a base de escasos *leucocitos polimorfonucleares eosinofilos*, lo que probablemente dio origen a un *shock anafiláctico...*"; por otra parte, en el protocolo de necropsia correspondiente a MARGARITA PILAR S. V., signado por SAÚL L. S. I. y JAIME C. H., se tuvo como conclusión que: "...MARGARITA PILAR S. V. falleció de congestión visceral generalizada...", mismo del que se dio fe ministerial; asimismo y mediante ampliación de dictamen médico forense suscrito por SAÚL L. S. y JAIME C. H., se concluyó: "...que la congestión visceral generalizada que presentó MARGARITA PILAR S. V., de 21 veintiún años de edad, se debió a una embolia grasa, consecutiva a la administración de sustancia oleosa intramuscular, que causó: 1.- Una neumonía de focos múltiples; 2.- Embolismo graso a nivel pulmonar; 3.- Embolismo graso a nivel renal; 4.- Insuficiencia renal aguda con *necrosis tubular* aguda; 5.- Un *shock anafiláctico...*"; con el anterior proceder, y de acuerdo a la materialidad del injusto, se pudo establecer que se lesionó el bien jurídicamente máspreciado por las normas jurídicas, el cual por ende se identifica en la mutación de la vida humana de la ofendida, el que en esencia constituye el objeto material en donde recayó la conducta criminosa, pues dentro del acontecer delictual y debido a la falta de diligencia con la que se condujo el enjuiciado y su asistente se produjo el resultado de carácter material que se alude; ahora bien, y por lo que respecta al correspondiente nexo de causalidad, éste se pudo acreditar entre la conducta relevante para el Derecho Penal, desplegada por el

sujeto activo ALEJANDRO B. E., y el resultado finalmente acaecido que, como ya se dijo, es de naturaleza material y que consiste en la mutación o pérdida de la vida de la pasivo titular del bien jurídico lesionado; ya que dicho indiciado, de no haber incumplido con un deber de cuidado o diligencia al realizar el tratamiento de *liposcultura* a la ofendida, que las condiciones y circunstancias personales le imponían, no hubiera afectado el bien jurídico tutelado por la norma, hechos que se pueden identificar con lo postulado en la *Teoría de la Equivalencia de las Condiciones*, en el sentido de que si mentalmente se suprimiera la conducta, el resultado finalmente producido no se hubiera tenido (acreditándose de igual forma con ello, la circunstancia de que la pérdida de la vida de la paciente del delito, es consecuencia de una causa externa); en este sentido, no se puede pasar por alto el aspecto *culpa*, ya que en este sentido se basa el método y forma de nuestro estudio, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, dicho elemento es procedente acreditarlo en este apartado, ya que se debe de recordar que no hay delitos de culpa, sino delitos producidos por culpa, en razón de que se infringe un deber de cuidado, lo cual acredita el referido aspecto de la culpa como parte integrante de la comprobación del cuerpo del delito, toda vez que cuando la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo, de tal suerte que para poder estudiar una culpa específica, sería necesario previamente estudiar una culpa que es de carácter genérico,

no siendo teóricamente admisible que se estudie un elemento subjetivo diverso de la culpa previo a la misma, o bien, que para los casos en que la ley prevé este tipo de elementos subjetivos específicos dentro de la descripción típica, éstos se estudian como elementos del cuerpo del delito y cuando no estén previstos la culpa se estudiará en la responsabilidad penal, pues ello generaría inseguridad jurídica; más aún no debe soslayarse que el legislador no ha señalado que la culpa deba estudiarse como un elemento o presupuesto de la responsabilidad penal, sino simplemente hizo alusión en los siguientes términos: "...la probable responsabilidad del acusado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa..."; sin que exista exigencia que éstos se estudien en el capítulo de la responsabilidad penal, pues pretender que la culpa sea un elemento de la probable responsabilidad, sería tanto como pretender que algunas de las excluyentes del delito, a que se refiere el mismo artículo, se analizarán en la responsabilidad penal, como sería una ausencia de conducta o algún error de tipo, en tal virtud, es que se analizará en este apartado, y es de afirmarse que se encuentra acreditada la existencia del elemento subjetivo consistente en la culpa, como contenido final de la voluntad del acusado, el cual se determina como culpa con representación, toda vez que el acusado incumplió un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales le imponían, perpetrando así la descripción del cuerpo del delito que nos ocupa; asimismo, y para que quede perfectamente establecido el delito

que nos ocupa, es menester invocar el criterio utilizado para este tipo de circunstancias por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala:

CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA.-

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir, aún cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así, por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aún cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de “resultados” o de “daños”, suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad,